

Expediente: **936/12**

Carátula: **SUCESION DE LEONARDO LEON ARAUJO S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **17/03/2025 - 04:46**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ARAUJO LEONARDO LEON, -ACTOR

20400010553 - CAMPOS DEL SUR S.R.L., -DEMANDADO

30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA CIV. Y COM. Y LABORAL C.J. CONCEPCION

20062549808 - ARAUJO, MAURICIO HERNAN-ACTOR

20062549808 - KAENEL, ENRIQUE E.-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 936/12



H20774745549

JUICIO: SUCESION DE LEONARDO LEON ARAUJO S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA - EXPTE.
N° 936/12.

Concepción, 14 de marzo de 2025

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación en subsidio deducido en fecha 22/10/2024, por el letrado Juan Pablo Molinuevo, como apoderado de la parte demandada Campos del Sur SRL, en contra de la sentencia n.º 23 de fecha 29/11/2024 dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común 1º Nominación del Centro Judicial de Concepción, en estos autos caratulados: "Sucesión de Leonardo Leon Araujo s/ Prescripcion adquisitiva" - expediente n.º 936/12, y

CONSIDERANDO

1.- Que viene a conocimiento y resolución de este Tribunal, el recurso de revocatoria interpuesto por el letrado Juan Pablo Molinuevo, como apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia n° 23 de fecha 29/11/2024 dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común 1º Nominación del Centro Judicial de Concepcion, que no resolvió: I°).- No hacer lugar al recurso de revocatoria efectuado por el letrado Molinuevo apoderado de la parte demandada, en contra de la providencia de fecha 10/10/2024, conforme lo considerado. En consecuencia, se mantiene el decreto atacado por encontrarse ajustado a derecho. II°).- Concedase el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en los términos del (art. 761 Procesal). Encontrándose fundado, elévese a la Excma. Cámara Civil y Comercial Común para su tratamiento y resolución. III°).- COSTAS, por su orden, conforme lo ponderado (art. 61 del CPCCT). III°).- Difererir el pronunciamiento sobre el planteo de nulidad efectuado por el demandado hasta tanto recaiga sentencia firme del Tribunal de

Alzada.

En el recurso de revocatoria –que hace las veces de expresión de agravios- afirmó, que el rechazo de la caducidad , se fundamentaba en el artículo 244, inciso 2, del Código que establece que no se producirá la caducidad de instancia cuando los autos estén pendientes de sentencia. Destacó que, de acuerdo con el análisis del expediente, en fecha 03/06/2019 se determinó que el juicio pasara a resolver sin documentación. Sin embargo, refirió que en fecha 26/06/2019, se advirtió que el plano de mensura tenía fecha de 1985, por lo que se ordenó librar oficio a la Dirección de Catastro para verificar la validez y vigencia del plano, suspendiéndose los plazos procesales para dictar sentencia. Señaló que, una vez que la Dirección de Catastro Parcelario contestó, se resolvió suspender nuevamente los plazos por 30 días, debido a que el plano adjuntado en fecha 27/08/2019 resultaba inválido. Finalmente, indicó que en fecha 16/12/2019 se autorizó a la parte actora a confeccionar un nuevo plano de mensura, y a partir de allí los autos quedaron paralizados sin impulso procesal hasta el 03/04/2024, cuando el letrado Enrique Kaenel renunció al patrocinio ejercido a favor de la actora.

Advirtió que los autos nunca han vuelto a pasar a estado para resolver debido a que han quedado diligencias pendientes. Por lo expuesto, pidió que se haga lugar a la revocatoria con apelación en subsidio.

Corrido el traslado de ley, mediante presentación de fecha 29/10/2024 el letrado Enrique Kaenel, como apoderado de la actora, solicitó se rechace con costas la revocatoria planteada por Campos del Sur SRL, y su planteo de nulidad.

Manifestó que el decreto de fecha 16/12/2019 esta firme y consentido y no da razón válida para reapertura de los plazos procesales, consideró que no hay resolución de juez ni causa que justifique la reapertura del procesos.

2.- Exponiendo una narrativa breve de los hechos en cuestión:

-Por proveido del 17/5/2019 se paso los autos para dictar sentencia, efectuándose el pasa a resolver sin documentación el 3/6/2019-

-En fecha 26/06/2019 la Sentenciante advierte que el Plano de Mensura para Prescripción Adquisitiva presentado en autos data de fecha 19/11/1985, solicita como medida previa oficio a Dirección General de Catastro a los efectos de que verifique la ubicación de la fracción mensurada, adjuntándose al mimo copia certificada del plano de mensura, y suspender los plazos procesales para dictar Sentencia hasta el cumplimiento de lo ordenado precedentemente.

-En fecha 09/08/2019 vuelve contestación de oficio.

-En fecha 26/08/2019 se ordena suspensión de los plazos procesales por 30 días hábiles.

-El 13/12/2019 atento a lo informado por la Dirección General de Catastro obrante a fs. 810 y a lo solicitado por le Dr. Kaenel Enrique mediante escrito de fecha 22/08/2019, se autorizó a la parte actora a la confección de un nuevo plano de mensura.

-En fecha 20/12/2020 se libró oficio a Juzgado de Familia 8° Nom. C.J.Capital

En fecha 03/04/2024 el Dr. Kaenel presenta escrito donde renuncia a su patrocinio letrado.

En fecha 08/10/2024 se apersona el Dr. Juan Pablo Molinuevo y plantea la caducidad de instancia.

Por proveido del 8/10/2024 se resolvió “Al planteo de caducidad y conforme art. 244 inciso 2, rechácese por improcedente”

3- En la sentencia apelada, la Sentenciante señaló que, conforme a las constancias de autos, mediante decreto de fecha 26/06/2019, se advirtió que el plano de mensura para prescripción adquisitiva presentado en autos databa de fecha 19/11/1985, por lo que, atento a lo dispuesto por la Excm. Corte Suprema de Justicia mediante Acordada N° 1295/18, se ordenó que, previo a resolver, se librara oficio a la Dirección General de Catastro a tales fines. Asimismo, indicó que, por igual decreto, se suspendieron los plazos procesales para dictar sentencia hasta el cumplimiento de lo allí ordenado.

Luego, destacó que, tras recepcionar el oficio de la Dirección General de Catastro, mediante el cual recomendó proceder a la confección de un nuevo plano, en fecha 26/08/2019 se ordenó la suspensión de los términos por el término de 30 días. Añadió que, sin perjuicio de ello, era dable destacar que los plazos procesales en el expediente se encontraban suspendidos desde la medida para mejor proveer dictada en fecha 26/06/2019, sin reapertura expresa, y si bien se volvió a suspender por 30 días a posteriori, tampoco se logró cumplimentar el trámite al cual estaba supeditada la reapertura de los mismos.

4.- Así planteada la cuestión, corresponde determinar si el rechazo de la caducidad es ajustado a derecho.

La caducidad de la instancia constituye uno de los modos anormales de terminación del proceso y tiene lugar cuando en el lapso establecido por la ley no se lleva a cabo ningún acto de impulso procesal. Se basa en el principio dispositivo, cuya característica esencial es que el proceso no sólo se inicia sino que además avanza y se desenvuelve en virtud de la voluntad de las partes. Por ello quien da vida a un proceso contrae la carga de urgir su resolución y sustanciación. La finalidad del instituto no consiste tanto en la necesidad de sancionar al litigante moroso como en la conveniencia pública de facilitar el dinámico y eficaz desarrollo de la actividad judicial (Bourguignon, Marcelo Peral, Juan Carlos, Directores, "Código Procesal Civil y Comercial Común de Tucumán" Concordado, Comentado y Anotado, Tomo I-A, Bibliotex, diciembre de 2012, pág. 749 - 750). La inactividad procesal que se sanciona - uno de los presupuestos de la caducidad -, consiste no solamente en la abstención de realizar actos procesales, sino también en la ejecución de aquellos que carecen de idoneidad para impulsar el procedimiento.

Por imperativo procesal el plazo de caducidad para el proceso es de 6 meses en primera instancia (art. 240 del CPCC). Sin embargo, existen supuestos en donde la caducidad no se produce y están establecidos expresamente en el art. 244 del CPCC que dispone: "Art. 244.- Improcedencia. No se producirá la caducidad de instancia: 1. En los procesos de conocimiento, una vez notificada la Primera Audiencia. 2. Cuando los autos estén pendientes de sentencia

Tal como se describió en los antecedentes este proceso se encontraba pendiente de sentencia en virtud de los proveídos del 17/5/2019 y del pase del 3/6/2019. Tal circunstancia es la que determinó el rechazo de la caducidad en el proveído del 8/10/2024 . en donde la Sentenciante justificó su decisión en que los autos se encontraban para dictar sentencia.

Interpretamos que al rechazar por improcedente la caducidad en base a que los autos estaban pendientes de sentencia, significaba que se dictó una medida para mejor proveer y que tal acto procesal impedía que se produzca la caducidad.

Tal decisión es conforme el criterio de este Tribunal en precedente anterior aunque con composición diferente: "En este caso se configuró el supuesto previsto por el art. 211 inc. 1) del CPCyC, pues el expediente se encuentra "pendiente de sentencia". Desde el dictado de la providencia - que llamó autos a despacho para resolver - la causa quedó en estado de ser resuelto y en esas condiciones no caducó, pues no correspondía exigir impulso procesal a la parte. No obsta a lo expresado que la

Sra. Juez mediante decreto ordenó una medida para mejor proveer consistente en que se solicite la remisión de un expediente penal a una Fiscalía. Ello es así por cuanto estando los autos pendientes para resolver, el dictado de una medida para mejor proveer no reabre la posibilidad de caducidad de la instancia (sent 69 del 16/05/2016).

“Luego del pedido del accionante de que pasaran los autos para dictar sentencia definitiva (encontrándose ya agregados el incidente de beneficio para litigar sin gastos y los alegatos), los autos tácitamente pasaron a ese estado, cuando el Sr. Juez dictó aquel "Previo a dictar sentencia" con sus consecuentes actuaciones procesales (libramiento de oficio, reiteraciones, etc.), al que este Tribunal considera una medida para mejor proveer, por cuanto refería al requerimiento (si bien fue ofrecida por las partes en la etapa probatoria) de la causa penal, que había quedado pendiente de ser solicitada a la vista al "momento de dictar sentencia", y que, aún cuando las partes no la hubieran ofrecido, su llamado a la vista resultaba ineludible para el Sr. Juez, atento al principio de prejudicialidad penal contenido en el art. 1101 del Código Civil De ello surge que, al tiempo de la deducción del incidente de caducidad de instancia, los autos se encontraban con una medida para mejor proveer dictada, a efectos de que se trajera a la vista la causa penal de referencia, circunstancia obstativa de la perención Es que la ratio que fundamenta la perención de instancia no se configura cuando lo único que falta es el dictado de la sentencia, por cuanto aún cuando en autos no se practicó planilla fiscal, atento al resultado del incidente de beneficio para litigar sin gastos, podría dictarse sentencia válidamente, aún cuando aquélla no se abonara por las partes, según lo normado por los arts. 254 y 256 del CPCC. A ello se agrega que, frente a un modo anormal de terminación del proceso, prevalece el interés del estado en resolver la cuestión administrando justicia y concluyendo el proceso por su modo normal (sen 229 del 6/10/2017).

Tales precedentes son de aplicación en el caso en donde la medida ordenada con fecha 26/8/2019 permitirá el dictado de una sentencia con la seguridad de la ubicación precisa del inmueble a prescribir y como tal encuadra en los supuestos de medida para mejor proveer habilitada en el digesto procesal.(art. 135 inc. 2 del CPCC).

En consecuencia corresponde mantener el proveído que desestimó la caducidad , rechazando el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente

5.- No corresponde imposición de costas por haber sido ya considerada en el la sentencia que resolvió el rechazo de la revocatoria, con la cual se integra el presente recurso (ART. 60 del CPCC).

Por ello , y conforme dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara aunque con distintos argumentos se:

RESUELVE

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido en subsidio deducido en fecha 22/10/2024, por el letrado Juan Pablo Molinuevo, como apoderado de la parte demandada Campos del Sur SRL, en contra de la sentencia n.º 23 de fecha 29/11/2024 dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común 1 º Nominación del Centro Judicial de Concepción la que se confirma.

II.- COSTAS sin imposición conforme lo considerado (arts. 61 y 62 I CPCC).

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Dr. Roberto Santana Alvarado

ANTE MI: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria.-

Actuación firmada en fecha 14/03/2025

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.